



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -**

Bogotá D. C.,

Señora

[Redacted Name]
Palmira (Valle del Cauca)

Al responder cite el N° 01 – 32 – 2006 – 8153

Asunto: Consulta situación administrativa.

Respetada Doctora.

En atención al asunto de la referencia, donde solicita su inscripción en carrera administrativa en la E.S.E. Antonio Nariño Unidad Hospitalaria Clínica Rafael Uribe Uribe, me permito informarle que esta Comisión en asuntos similares, se ha pronunciado en los siguientes términos:

El Decreto 1651 de 1977, dictado con fundamento en las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 12 del mismo año, estableció una nueva especie empleados oficiales, denominada “funcionarios de seguridad social”.

El citado Decreto 1651 denominó a los funcionarios de seguridad social como las personas naturales que desempeñan cargos asistenciales y administrativos en el ISS, distintos de los de Director General, Secretario General, y los Subdirectores y Subdirectores Seccionales de la entidad, que son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, y de las personas que cumplan las funciones relacionadas con actividades de aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchada de ropa y transporte, que son trabajadores oficiales.

La característica fundamental de los funcionarios de la seguridad social era la de estar vinculados a la administración por una relación legal y reglamentaria de naturaleza especial, que les confería el derecho a celebrar con el instituto convenciones colectivas “para modificar las asignaciones básicas de sus cargos”.

La carrera de la seguridad social era especial y estaba concebida como un sistema de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia en la presentación de los servicios de seguridad social y la calidad del personal, con arreglo a principios tales como la igualdad de oportunidades para el ingreso al



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

servicio, la selección, permanencia y promoción mediante procedimiento reglado con base en criterios objetivos, y el desarrollo de las calidades humanas, técnicas y científicas de los funcionarios de seguridad social.

Posteriormente, con fundamento en las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo transitorio 20 de la Constitución Política expedida en 1991, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2148 de 1992, modificó la naturaleza del Instituto de Seguros Sociales - I.S.S. convirtiéndola en empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad social.

Los estatutos del ISS, adoptados por el Consejo Directivo mediante el acuerdo número 003 de 3 de mayor de 1993 y aprobados por el Gobierno (Decreto 461 de 10. de marzo de 1994), clasificaban a los servidores del Instituto en las tres categorías establecidas desde el año de 1977, esto es: empleados públicos, trabajadores oficiales y funcionarios de seguridad social. Además especificó la lista de los empleados públicos, en veinte numerales de su artículo 33. Además determinó que: “salvo lo dispuesto en los numerales anteriores, los servidores del Instituto conservarán su carácter de funcionarios de la seguridad social o de trabajadores oficiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. del Decreto - Ley 1651 de 1977 y el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990.”

La Ley 100 de 1993 en su artículo 235 determinó una nueva naturaleza para el Instituto de Seguros Sociales, convirtiéndola en Empresa Industrial y Comercial del Estado y estableció en su parágrafo que: *“Los trabajadores del Instituto de Seguros mantendrán el carácter de empleados de la seguridad social”*.

Sin embargo, el parágrafo en mención fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-579 de 1996 por vulnerar el principio constitucional de igualdad de quienes prestan sus servicios a las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto éstas por regla general vinculan a las personas que laboran para ellas en calidad de trabajadores oficiales, y excepcionalmente como empleados públicos, cuando desempeñan cargos de dirección y confianza.

Finalmente, el decreto 1750 de 2003 escindió del Instituto de Seguros Sociales la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, todas las Clínicas y todos los Centros de Atención Ambulatoria y creó algunas Empresas Sociales del Estado. Con relación a los servidores vinculados a estas dependencias el citado determinó:

“Artículo 17. Continuidad de la relación. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente Decreto, se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

Sociales del Estado creadas en el presente Decreto. Los servidores que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad”.

“PARÁGRAFO. El tiempo de servicio de los servidores públicos que pasan del Instituto de Seguros Sociales a las Empresas Sociales del Estado, creadas en el presente Decreto, se computará para todos los efectos legales, con el tiempo que sirvan en estas últimas, sin solución de continuidad”.

Por último, se destaca que con ocasión de las reestructuraciones llevadas a cabo en el Instituto de Seguros sociales, sólo fueron indemnizados los servidores a quienes les fue suprimido el empleo, pero no a los servidores que fueron incorporados a las plantas de personal, aún con el cambio de naturaleza jurídica en sus empleos.

Visto lo anterior, interesa ahora analizar si a la luz de la normatividad vigente al momento del cambio de naturaleza de funcionario de la seguridad a trabajador oficial, los servidores perdieron sus derechos de carrera administrativa. Al respecto debe precisarse:

Conforme al artículo 125 de la Constitución Política, una de las excepciones a la regla general de que todos los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, es precisamente la de los trabajadores oficiales.

Dentro del régimen normativo que rige el ejercicio de la función pública, no se contempla la posibilidad para que, los servidores de carrera administrativa a quienes se les modifique la naturaleza de su empleo en cargo de trabajador oficial, conserven sus derechos de carrera administrativa; como si se ha venido estableciendo expresamente para el caso en que los cargos se transforman en empleos de libre nombramiento y remoción.

Cada vez que ocurra un cambio en la naturaleza de los empleos, habrá que entender que éste se produce sin solución de continuidad, pero ello implica el cambio correlativo de estatuto jurídico, en consecuencia, los derechos inherentes a la carrera administrativa de los funcionarios de la seguridad social se conservaron sólo mientras los servidores del Instituto conservaron dicha condición y se perdieron al pasar a ser trabajadores oficiales.

En este orden, es criterio de esta Comisión que la inscripción en carrera administrativa de los empleados públicos que fueron incorporados a las ESES creadas por el decreto 1750 de 2003, sólo procede previo proceso de selección, tal como lo establece el mismo decreto.

Sin embargo, el espíritu del legislador, tal vez previendo la situación particular de



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– CNSC–**

que han sido objeto los servidores del Instituto del Seguro Social que en su oportunidad tuvieron la naturaleza de funcionarios de la Seguridad Social con derechos de carrera administrativa, estableció en el decreto 1750 de 2003, que su retiro del servicio sólo procede por las causales determinadas en la Ley para los empleados de carrera administrativa.

A su vez, la Corte Constitucional, sentencia C-349 de 2004, expresó que en caso de supresión del cargo los empleados provisionales tendrán derecho a la indemnización establecida para los empleados de carrera administrativa, así:

“Ahora bien, aunque el artículo 37 de la Ley 443 de 1998 no se refiere a la supresión del cargo como causal de desvinculación del cargo un funcionario público de carrera administrativa, resulta claro que si en virtud de un proceso de reestructuración llevado a cabo en las nuevas entidades creadas esto llegara a suceder, conforme a las normas generales el servidor público que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 del Decreto 1750 de 2003, estuviere ocupando el cargo en provisionalidad tendría derecho a ser indemnizado.”

En conclusión, los funcionarios de la seguridad social que en su momento ostentaron derechos de carrera administrativa pero que la naturaleza de su empleo se modificó a trabajador oficial y que ahora son incorporados a las ESES creadas por el decreto 1750 de 2003 deben someterse al respectivo proceso de selección para obtener nuevamente derechos de carrera administrativa. Sin embargo, se reitera, las causales de retiro del servicio y el derecho a la indemnización por supresión del cargo de los servidores incorporados a las ESES se rigen por la normatividad establecida para los empleados de carrera administrativa.

Lo anterior fue aprobado en sesión del 14 de febrero de 2006.

Cordialmente,

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
Comisionado

PAOLA PALMARINY